



ZOTUA Junio 30, 2020 20:28 Radicado 00-001864



## **AUTO N°**

"Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones"

# CM5.19.21341 (FLORA)

# LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM5.19.21341, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora MARÍA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.391, quien habita el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 79 - 24, del municipio de Medellín, Antioquia, por presuntamente infringir la norma en materia del recurso flora.
- 2. Que en el expediente precitado, obra el Informe Técnico No. 007383 del 24 de octubre de 2019, generado de la visita realizada el 1º de octubre del mismo año, a la carrera 44 No. 79 – 24, Centro Pastoral Parroquia Santo Sepulcro, el cual señalara entre otros aspectos:

"(...)

#### 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a comunicación con radicado No. 035590 del 1 de octubre 2019, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica a la dirección referenciada, para revisar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

La ubicación correcta de la afectación es en la carrera 44 No 79 – 24 barrio Manrique central, Centro pastoral Parroquia Santo Sepulcro.

COBAMA	Especie
	Carbonero zorro (Cojoba
00103030000480	arborea)

NIT. 890.984.423.3





Página 2 de 10

En zona pública de la dirección referenciada, se observó un individuo de la especie Carbonero zorro (Cojoba arbórea) con las siguientes características:

Presenta una altura promedio de 13 metros y un Diámetro a la Altura del pecho (DAP) de 57,3 centímetros, se observa en óptimas condiciones su componente aéreo, su follaje se observa sano y vigoroso, su tronco no presenta síntomas de algún problema fitosanitario, sin embargo, se evidencia daños mecánicos ocasionado por una poda no autorizada en cinco ramas con dirección hacia el techo de la institución.

Dicha poda se realizó sin medidas de seguridad, y con cortes antitécnicos, lo que puede ser un generador de enfermedades al dejar expuesta las heridas.

Según la información suministrada por habitantes del sector, la intervención silvicultural sobre el individuo de la especie de Carbonero zorro fue ordenada por la representante legal del Centro Pastoral, justificando problemas con el sistema de desagüe de aguas lluvias.

Es necesario tener en cuenta que, el individuo arbóreo evidencia buenas condiciones en su parte aérea, pero debido a la poda realizada presenta problemas de estabilidad y compensación, los daños ocasionados en sus ramas son reversibles, para ello, es recomendable que la entidad competente realice una poda de compensación técnica, de acuerdo a las necesidades del individuo afectado.

Durante la visita, se estableció comunicación con la persona encargada del centro pastoral y a su vez, quien autorizo el procedimiento de poda. La señora Zoraida Ramírez manifestó, "que ante las reiteradas solicitudes presentadas en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y su nula respuesta, decidió buscar personas para la realización de la poda de acuerdo a su criterio, con el fin de dar solución a los problemas presentados en la parte estructural de la institución sin ánimo de lucro, y estudiantes con problemas cognitivos y de desarrollo, justificando que la infraestructura es antigua y la humedad ocasionada por el fallo de las canaletas, ha aumentado el deterioro del lugar, y con ello la exposición al riesgo".

No obstante, se procedió a realizar la posterior consulta del individuo en el Sistema de Información Metropolitano y en el Sistema de Árbol Urbano, para verificar que la anterior afirmación fuera cierta, pero a la fecha, no se encontró ninguna solicitud realizada por la ciudadana para evaluar el árbol en mención. Por lo tanto, se determina que no hay evidencia para corroborar lo que la responsable afirma.

De la anterior afectación al recurso flora por poda a un individuo de la especie Cojoba arborea, se hace responsable la señora Zoraida Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No 43.785.391, quien afirma que desconoce la legislación y sanciones tipificadas en la ley de acuerdo a este tipo de eventualidad.

Por tanto, se le informo a la presunta infractora que, para realizar cualquier tipo de intervención sobre el arbolado urbano, se requiere la debida autorización, por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que será notificada de los resultados de esta visita técnica.





Página 3 de 10

Antes de tomar medidas que impliquen la intervención de los árboles y palmas, se invita a los habitantes de la vivienda a que protejan y valoren el arbolado urbano, ya que estos ofrecen servicios ecosistémicos, tales como la captura de Dióxido de Carbono (CO2), regulación climática de los espacios, protección de suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, además, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

*(...)* 

### 3. CONCLUSIONES

En la dirección carrera 44 No 79 - 24 Comuna 3, barrio Manrique central del municipio de Medellín, se evidencio afectación al recurso flora por la poda de manera antitécnica a un individuo de la especie Carbonero zorro (Cojoba arbórea), ubicado en el espacio público.

De dicha actividad se hace responsable la señora Zoraida Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No 43.785.391, con lugar de correspondencia en la carrera 44 N° 79-24 barrio Manrique Central del municipio de Medellín y número de celular 3229301503; de igual manera, la señora Zoraida afirmo que desconoce la legislación y sanciones tipificadas en la ley de acuerdo a este tipo de eventualidad.

Importante tener en cuenta que toda actividad silvicultural, debe estar previamente autorizada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y ejecutada por la entidad correspondiente, personal idóneo con criterio profesional para determinar los cortes recomendados en beneficio de la especie arbórea.

Con el fin de prevenir más afectaciones al árbol y subsanar las heridas ocasionadas, se realiza el respectivo direccionamiento a la entidad encargada EMVARIAS, para corregir esta actividad y prevenir daños fitosanitarios en las heridas expuestas.

Técnicamente, se puede concluir que el daño generado sobre el carbonero es reversible y se encuentra en proceso de recuperación, se hace necesario remitir la intervención de poda de corrección y compensación a Empresas Varias de Medellín. (...)".

3. Que por lo narrado en la consideración anterior, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 003306 del 27 de noviembre de 2019¹, mediante la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.391, y se le formuló el siguiente cargo:

# "Cargo Único:

 Podar un individuo arbóreo de la especie Carbonero zorro (Cojoba arbórea), ubicado en el espacio público de la carrera 44 N° 79 - 24 Comuna 3, barrio Manrique central



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada personalmente el 03 de diciembre de 2019.



Página **4** de 10

del municipio de Medellín, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, tal como se evidencio en visita realizada, según el Informe Técnico Nº 007383 del 24 de octubre de 2019, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- 4. Que en la Resolución Metropolitana en mención, se dispuso igualmente que, dentro del presente procedimiento, se tendrá como prueba la obrante en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.21341 que se enuncia a continuación:
  - Informe Técnico Nº 007383 del 24 de octubre de 2019.
- 5. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito <u>y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.</u>

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental <u>ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad</u>. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas." (subrayas fuera del texto original)

- 6. Que en el artículo 3º de la referida resolución, se estableció "Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009", en cuyo plazo la investigada presentó descargos, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
- 7. Que en dichos descargos, presentados mediante comunicación No. 045057 del 17 de diciembre de 2019, la presunta infractora expuso lo siguiente:

"Yo MARIA ZORAIDA GOMEZ con cedula: 43785.491 en dicha resolución se me hace responsable de podar un árbol en la carrera 44.79 24 de la comuna 3. En esta dirección se





Página **5** de 10

encuentra un árbol aproximadamente más de 30 años en cual he sido la responsable de cuidarlo y mantenerlo sin ningún apoyo del área metropolitana siempre ha estado al cuidado mío y como siempre en días pasados organice sin afectar de fondo la naturaleza de él (...)

Reconozco el podar el árbol pero no con la intención de hacerle daño ni destruirlo al contrario he sido protectora de los cuidados del árbol los cuales anexo los siguientes testigos de acreditacion como prueba de mi labor.

Lucelly Tobon contacto 3105020088
Bertha lia Tangarife contacto 2122756
Jaminton Villa contacto 3104436236
Padre Fabián Ortega c.c.71.675.335
312.2598018

Y ampliación de entrevista e interrogatorio de parte Maria Zoraida Ramírez. (...)".

- 8. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).
- 9. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" CPACA, consagra el principio de integración normativa, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009:
  - "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (....)" (Subraya fuera del texto original)
- 10. Que el artículo 306 del CPACA sobre aspectos no regulados, dispone que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."
- 11. Que los artículos 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, (Ley que derogara el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2919 de 1970 y las disposiciones que lo reforman) aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. <u>Las normas procesales son de orden</u> <u>público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser</u>





Página 6 de 10

<u>derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares</u>, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

<u>Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas</u>." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

"Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- 12. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009, tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata, de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
- 13. Que los artículos 164 y 173 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", establecen que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho" y "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

A su vez el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."





Página **7** de 10

- 14. Que el artículo 212 del CPACA, frente a la petición de la prueba y limitación de testimonios, establece que, "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cundo considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negrilla y subraya fuera del texto original)
- 15. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
- 16. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera conducente la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
- 17. Que consultando los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad que hace referencia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se procede a negar la práctica de los testimonios y la declaración de parte solicitadas en el escrito radicado por medio de la Comunicación No. 045057 del 17 de diciembre de 2019, toda vez que se encuentran notoriamente impertinentes e inconducentes, ya que, en cuanto a lo primero, los hechos que se pretenden probar con los testimonios, no tienen relación lógica con el objeto del proceso en la medida en que no es necesario saber sobre los cuidados del individuo arbóreo que ha tenido la investigada, para determinar si la poda se hizo con permiso o no o si por ello, la poda es legal. Es decir, no incide en el fondo del asunto debatido, que es la poda sin permiso de la Entidad. En cuanto a la inconducencia, dichos testimonios y declaración de parte no llevan a probar un hecho contrario a la poda sin

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

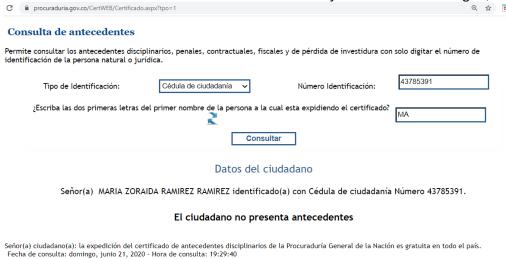




Página 8 de 10

autorización de la autoridad ambiental. Adicional, cabe destacar que la solicitud de las pruebas testimoniales y la declaración de parte, no se hizo con las formalidades de ley, las que en los considerandos anteriores se expusieron.

- 18. Que de acuerdo a lo anterior, esta Entidad, no encontró mérito para decretar pruebas de oficio; sin embargo, se procede a incorporar la Comunicación recibida con radicado No. 045057 del 17 de diciembre de 2019.
- 19. Que como se pudo evidenciar en la copia que se anexa en la notificación personal del 03 de diciembre de 2019, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003306 del 27 de noviembre del mismo año y como resultado de la búsqueda en la página web de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la verificación del nombre e identificación de la presunta infractora, se evidencia que la misma ostenta otro apellido al inicialmente transcrito en la resolución de inicio y formulación de cargos, así:



- 20. Que en consecuencia, se procederá a aclarar que el nombre correcto de la investigada dentro del proceso codificado con el CM5.19.21341, es MARÍA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, y no MARIA ZORAIDA RAMÍREZ GÓMEZ.
- 21. Que lo anterior se realiza con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, el cual reza:
  - "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."





Página 9 de 10

- 22. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## **DISPONE**

**Artículo 1º.** Aclarar la Resolución Metropolitana No. S.A. 003306 del 27 de noviembre de 2019, en relación con el nombre correcto –segundo apellido- de la investigada, el cual corresponde a MARIA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, en vez de MARIA ZORAIDA RAMÍREZ GÓMEZ, y en consecuencia, así ha de entenderse en las demás actuaciones que obran en el expediente codificado con el CM5-.19.21341, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la señora MARÍA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.391, en la comunicación que contiene sus descargos, quien habita el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 79 – 24, del municipio de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**Artículo 3º.** Incorporar al expediente codificado con el CM5.19.21341, la Comunicación recibida con radicado No. 045057 del 17 de diciembre de 2019.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad <a href="www.metropol.gov.co">www.metropol.gov.co</a> haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "<a href="Información legal">Información legal"</a> y allí en -<a href="Buscador de normas">Buscador de normas</a>-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA ZORAIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.391, en su condición de investigada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad, conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".





Página **10** de 10

**Artículo 6º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

**Artículo 8º**. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

# NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAÚDIA NELLY GARCÍA AGUDELO Jefe Oficina Asesora Juridica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JOSE DAVID RAMIREZ SANTA

Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.21341 / Código SIM: 1194126